PRIMERA PARTE

LOS DERECHOS

CAPITULO I

Carácter de las constituciones americanas.—Principios y tendencias á que han obedecido.—Causas de sus vicisitudes.—Aptitud de la raza latina para ser libre.—Necesidad de un progreso continuo y filosófico en Derecho Constitucional.

Las constituciones políticas americanas, tanto las muchas que han dejado de existir como las vigentes, han concordado, segun la opinion del célebre estadista Lastarria, en tres vicios radicales que, en su concepto, las han hecho en general inútiles y á veces nugatorias:

1º La vaguedad con que han consagrado los derechos sociales é individuales, tratando de garantizarlos sin sancion efectiva, sin limitar la soberanía nacional ni el poder político, y dejándolos al arbitrio de los mandatarios, al de las leyes que se dicten posteriormente y aun al de los bandos de policía; en todo lo cual puede servir de modelo para la anulacion de aquellos derechos, la Constitucion del Brasil.

2º La generalidad ambigua y peligrosa con que han determinado las atribuciones del poder político en todos sus ramos, y principalmente las del Ejecutivo, al cual han dejado varias de esas constituciones una autoridad vastísima, que con facilidad ha degenerado en ilimitada, mediante las prácticas centralistas del go-

bierno colonial de que acababan de salir estos países, y con motivo de ser la autoridad ejecutiva la que más actual y constantemente ejerce el poder público y la que con mayor generalidad abraza todos los servicios administrativos; pudiendo presentarse como modelo de este defecto la Constitucion chilena.

3º La preferencia con que todos se han consagrado á la instalacion del personal del poder político, y á la manera de renovarlo, sin tratar de fijar con precision sus atribuciones y su responsabilidad, y olvidando enteramente á la sociedad y sus derechos, al hombre y sus libertades.

Cree Lastarria que las constituciones modernas que no han cometido estos graves y trascendentales errores, son: la de los Estados-Unidos de Colombia, de 1863, que en la seccion 2ª, capítulo 2º, sanciona los derechos sociales é individuales, dejándolos fuera del alcance del poder, cuyas atribuciones tasa con claridad; y la de los Estados-Unidos de Venezuela, de 1864, que hace otro tanto en el título III.

Como hace notar el propio escritor, los admirables estudios sociológicos de Augusto Comte y sus discípulos; los trabajos prácticos de Stuart Mill, de Story, de Grimke, de Hildreth, de Tocqueville, de Laboulaye, de Courcelle-Seneuil y de tantos otros expositores de los hechos sociales y políticos, no habian venido todavía á enseñarnos que la naturaleza de las instituciones políticas procede de la de las instituciones sociales, y que el Estado no es todo sino una parte de la sociedad, que no puede existir ni organizarse sino en relacion con ella y para servir á la combinacion social y á su desarrollo. La nueva observacion experimental acusa, pues, de nulidad—dice Lastarria—toda idea de un pacto social de arreglo entre la libertad y la autoridad. Al constituir el Estado no se trata de renunciar en su favor cierta parte de nuestros derechos para conservar el resto, ni de limitar por demarcaciones artificiales el dominio de la libertad y el de la autoridad, porque no puede aumentarse el uno sino á costa del otro. Nada de eso: solo se trata de constituir un mandato temporal, alternativo, limitado y responsable, que no pueda ejercerse contra la

sociedad que lo establece, y cuyos derechos deben quedar fuera de toda la accion del mandatario; pues la sociedad existe y se desarrolla por sí misma, y no crea un gobierno sino para que ampare el derecho, suministrándola las condiciones de su existencia. Las colonias ibero-americanas nacieron á la vida libre sin costumbres ni precedentes, y todavía sin verdadera organizacion social. No tenian ni ciencia ni experiencia, y sus legisladores, agitados por la efervescencia revolucionaria, solo trataron de realizar un contrato social, desconociendo los derechos sociales é individuales y procurando coartarlos, dominados por el funesto error, que aun influye hoy dia, de que no puede existir libertad alguna sin limitacion, y de que el arte político consiste en equilibrar libertades y poderes.

Así opina el citado publicista; pero dejando para más adelante la apreciacion correspondiente, sobre la exactitud ó inexactitud científica de esas doctrinas, no hay temeridad en reconocer que, las causas de la instabilidad de las constituciones modernas se deben buscar aparte de la influencia que en ellas hayan podido tener los expresados motivos, precisamente en ese desequilibrio por el cual muestra tanto desden el escritor chileno. La justa proporcion entre los derechos y deberes de gobernantes y gobernados, es en la práctica, de todo punto indispensable; inquirirla y hallarla debe ser la mision esencial del pacto fundamental de cada país.

Juan Jacobo Rousseau, considerando que no existe gobierno tan expuesto á las guerras civiles y á las agitaciones interiores, como el democrático popular, porque no hay otro que tienda con tanto ímpetu y con tanta frecuencia á mudar de forma, ni que exija más vigilancia y valor para ser mantenido en la suya, por lo mismo que la libertad tiene dentro de ella un evidente ensanche, recomendaba á los ciudadanos que se armasen de fuerza y constancia para perseverar en sus propósitos, sin caer en ninguno de los extremos de la vida política, recordando lo que el virtuoso palatino de Posnania decia en la Dieta de Colonia: *Malo periculosam libertatem quam quietum servitium.*

Es una ley histórica que los pueblos, al usar en los casos es-

trictamente justificados del derecho de insurreccion y vencer á sus dominadores, pretenden fundar un órden de cosas diametralmente opuesto á aquel que los habia subyugado. Si la dominacion ha sido larga, resulta entonces que las nuevas instituciones políticas no pueden estar de acuerdo con los hábitos sociales existentes en la época de la opresion; y por lo mismo, se hace difícil la nueva marcha del pueblo victorioso, por lo menos en los primeros tiempos, mientras las costumbres de la sociedad y el sistema de las leyes se identifican ó regularizan. Aunque algunos escritores creen que las instituciones políticas solo deben guardar armonía con los precedentes y las tradiciones del propio género, no importando para el buen suceso que la vida política y la social se desarrollen separadamente, la verdad es que contra las exageradas pretensiones de algunos defensores de la escuela realista, hay que reconocer la necesidad imperiosa de que la vida pública sea el reflejo de la vida privada, y de que el Estado no vulnere las tendencias y los usos sociales.

Al efectuarse la independencia de los pueblos americanos de la raza latina, ninguno de ellos estaba bien preparado para el régimen republicano. Cerrados los puertos de las colonias del Portugal y de España á los extranjeros, y establecido el sistema colonial con todas sus exigencias, los hombres que se lanzaron al campo revolucionario lo hicieron más por sacudir la tiranía de los malos gobernantes, que por conquistar determinados principios políticos. Por eso se vió el fenómeno—que no lo es si se examinan los antecedentes—de que despues de la emancipacion de las respectivas Metrópolis, el Brasil se hubiese constituido en monarquía; de que en México se llamara al trono á la dinastía borbónica; de que el Ecuador se hubiese entregado en lo absoluto á la preponderancia teocrática; y de que la limpia reputacion de los libertadores San Martin y Bolívar fuese lastimada con el rumor calumnioso de sueños monárquicos. No era posible que en donde habian imperado las *encomiendas*, la *inquisicion* y la *mita*, dejase de prevalecer súbitamente el influjo de la educacion religiosa y de las doctrinas reaccionarias. Y en esa virtud, las primeras constituciones de las repúblicas hispano-americanas tuvieron que ser esencialmente conservadoras, mientras que las guerras civiles entre liberales y ultramontanos daban la supremacía á los primeros, y se comenzaba á crear, con la enmienda de aquellas constituciones, el moderno y progresista derecho público americano.

Pero nuestras repúblicas hermanas, en vez de adoptar como modelo el sistema práctico definido en la Carta Magna de Inglaterra y en la Constitucion de los Estados-Unidos de Norte-América, buscaron sus impresiones, por la similitud de raza y de linaje, en los dogmas subjetivos de Juan Jacobo Rousseau y de la revolucion francesa. Se creyó entonces que el *Contrato social* del ilustre filósofo ginebrino y la *Declaracion de los derechos del hombre*, eran la última palabra del credo democrático; y no se comprendió que aquella filosofía y aquella política, al proclamar soberano absoluto al pueblo, se olvidaba del ciudadano, y de sus derechos naturales.

Luchando las mismas repúblicas con la doble necesidad de implantar las conquistas democráticas y de revestir al poder público de cierta fuerza para evitar los horrores de la anarquía y de la demagogia; queriendo derrumbar las instituciones del pasado y dar nacimiento á otras enteramente diversas; buscando al mismo tiempo libertad para el pueblo, y energía en las autoridades encargadas de la conservacion del órden, se preocuparon de la formacion del Estado y del establecimiento de los poderes públicos, sin inquietarse por la definicion constitucional de las garantías individuales. No se redactaron en consecuencia monumentos imperecederos de legislacion política ó administrativa, sino códigos de circunstancias, dirigidos en primera línea á conciliar los intereses de las distintas clases sociales. Tampoco hay derecho para ser demasiado severos al juzgar á nuestros padres, porque el siglo XVIII fué la época brillante de la Metafísica, y ha sido en nuestro siglo cuando el profundo innovador Augusto Comte, ha perfeccionado los cimientos de la política y de la filosofía positivas.

No puede hacerse una excepcion en este punto, de la Constitucion de los Estados-Unidos del Norte-América, formada en el año de 1787, por los delegados reunidos en Filadelfia, de los Es-